



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Doris Janeth Muñoz Tejada
Demandada	Gustavo Adolfo Velásquez Arenas
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00353 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará de forma clara y concreta el monto en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la menor de edad, entendiendo por aquella una cifra determinada acorde con las necesidades alimentarias de la niña y no un porcentaje del salario.
2. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y también faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.¹
3. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, demostrar que intentó previamente acceder a la información e indicará con precisión a cuáles entidades debe dirigirse la petición, lo cual puede ser verificado en la página del FOSYGA.
4. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la menor de edad, discriminándolas una a una con el valor respectivo. Sentencia T 154 de 2019.
5. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
6. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma. Sentencia T 154 de 2019

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



7. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de la demandante y su hija, como por ejemplo con quién vive, si tiene otros hijos, si la niña está escolarizada, si tiene actividades extracurriculares y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
8. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
9. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la niña por la cual se solicitan alimentos, con el fin de demostrar el parentesco y la obligación alimentaria del demandado. Art. 84 # 2° del CGP.
10. Si bien no es un requisito de admisibilidad de la demanda, con el fin de facilitar la organización del expediente y su notificación, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c321d63ded5322285a94cb767b32ca255b0e9bfb6726ebc6e46f289fb709353a

Documento generado en 11/07/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>